



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 9 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.J.G.M., en nombre y representación de M.Á.E.P., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Conservación y mantenimiento: bache y gravilla. Se estima la reclamación. (EXP. 30/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Cabildos Insulares; y el Decreto 190/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley 5/2002.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, el 21 de marzo de 2005 por A.J.G.M. en nombre y representación de M.Á.E.P., propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, respecto de un hecho producido el 12 de marzo de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal al efecto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y art. 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo).

4. El interesado en las actuaciones es M.Á.E.P. al constar que es propietario del bien que se alega, estando capacitado para reclamar por sí mismo o por medio de representante, como en este caso hace por medio de A.J.G.M. (quien conducía el vehículo en el momento del accidente), autorizada para ello por el primero mediante un escrito de 20 de mayo de 2005, que consta en el expediente. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Tenerife a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. El hecho lesivo se produce, según el día antes señalado, sobre las 11.00 horas, en la Carretera General que une Los Realejos con Icod de los Vinos, TF-5, a la altura del p.k. 51,000. Consistió en la colisión del vehículo con la pared y piedras del arcén derecho, como consecuencia de la existencia de un hueco y gravilla en la carretera. Se reclama por los daños personales de carácter leve y por los materiales, en cuanto a los primeros, en nombre propio, pero no indemnizables por no estar acreditados en el expediente. La indemnización solicitada asciende a 2.821,01 euros, por daños materiales, según facturas presentadas.

II

En cuanto a la tramitación del procedimiento, no consta que se haya abierto trámite probatorio, sin embargo ello no conlleva la nulidad del procedimiento por haber suficientes elementos en él para dilucidar el fondo del asunto sin perjudicarse los derechos del interesado. Así, constan, además de los documentos presentados por el interesado, con la reclamación y tras, el 12 de abril de 2005, notificársele la solicitud de mejora de la solicitud, informe de la Guardia Civil interviniente, de 27 de junio de 2005, que comprueba la existencia de gravilla y señala que fue la que pudo haber provocado el hecho. Asimismo consta informe del Servicio de 21 de octubre de 2005 que expresa que aunque no tuvo conocimiento de los hechos y señala que pudieron influir otras factores en el accidente, reconoce que "según visita efectuada al lugar del incidente se pudo observar que existe un desperfecto superficial en la capa de rodadura (...)" y que la carretera afectada "soporta una intensidad de tráfico elevada, que provoca la aparición de deterioros en la capa de rodadura, no obstante se ha procedido a tomar las medidas pertinentes para darle pronta solución al citado desperfecto para mejorar la comodidad de la circulación en la zona". Con ello se reconoce la existencia de desperfectos, si luego se ha procedido a repararlos, y, de hecho, se dice que "el día del supuesto accidente se estaban ejecutando estas reparaciones puntuales en varios puntos de la TF-5".

Se ha dado audiencia al interesado el 17 de diciembre de 2005, tras intentos los días 15 y 16, que comparece y se le entregan documentos. Asimismo, y en contra de lo indicado por este Consejo en otras ocasiones, también se le da audiencia al Servicio de Conservación de Carreteras el 18 de noviembre de 2005, que no comparece.

III

1. La Propuesta de Resolución, de 23 de enero de 2006, sin embargo, desestima la reclamación atribuyendo los daños a la culpa de la conductora que debió haber circulado con precaución, y señalando que no ha quedado probado en el expediente el tiempo de permanencia de la gravilla en la carretera.

2. En el presente asunto han quedado probados los hechos, tal y como los señala el reclamante, a través del informe de la Guardia Civil, revestido de veracidad salvo prueba en contrario, y del propio informe del Servicio, que lejos de probar lo

contrario viene a reconocer la existencia de desperfectos en la carretera, si bien dice que es “poco probable que por sí solo pueda haber producido un hecho de tales dimensiones”, por lo que considera que “pudieron influir otros factores que en cualquier caso pueden ser achacables al conductor del vehículo”. Asimismo, la Guardia Civil no hace ninguna alusión a la falta de precaución en la conducción del vehículo.

3. Por lo expuesto, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, no pudiendo desestimar en virtud del argumento, tantas veces esgrimido y tantas veces refutado por este Consejo, de que no ha quedado acreditado el tiempo de permanencia de la gravilla en la carretera, tanto porque no puede atribuirse al interesado la carga de probar este hecho, como porque, por un lado el propio informe del Servicio confirma los desperfectos constantes en tal carretera, y, por otro, en todo caso, tampoco se ofrece trámite de prueba al interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que procede estimar la solicitud del interesado, al haber quedado acreditados los hechos por los que se reclama y la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de la Administración, debiéndose actualizar la indemnización de acuerdo con el art. 141.3 de la Ley 30/1992.